



Síntesis: El 26 de junio de 2009, esta Comisión Nacional recibió la queja formulada por la señora Silvia Delgado Chavira, en la que manifestó que aproximadamente a las 10:30 horas del 18 de junio de 2009, elementos del Ejército Mexicano se introdujeron sin orden emitida por autoridad competente al rancho denominado “Las Tierritas”, ubicado en Navojoa, Sonora, en el que trabajaba su menor hijo, JJLD, donde lo detuvieron y a quien trasladaron ante el agente del Ministerio Público de la Federación en esa ciudad. El representante social a su vez lo remitió al Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes. De acuerdo a la quejosa, una vez que logró ver a su hijo, éste le refirió que fue golpeado y amenazado por los militares que lo detuvieron.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2009/2936/Q. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que se vulneraron los derechos a la legalidad y la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primero y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del menor JJLD, por actos consistentes en cateo ilegal, detención arbitraria, retención ilegal y tortura, atribuibles a servidores públicos de la SEDENA.

Esta Institución acreditó que los derechos fundamentales referidos fueron violentados por servidores públicos de la SEDENA, toda vez que la detención del menor agraviado no fue apegada a derecho, pues se basó únicamente en una presunción. De igual manera, se omitió presentar al adolescente JJLD de forma inmediata ante el agente del Ministerio Público de la Federación, pues a pesar de que la detención ocurrió a las 10:30 horas del 18 de junio de 2009, no fue sino hasta las 00:30 horas del 19 de junio de 2009 que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, generándose con ello una retención ilegal. Durante su permanencia a disposición de elementos del Ejército el menor fue sometido a actos de tortura, los cuales se acreditaron al enlazar sus manifestaciones con los certificados de integridad física expedidos, separadamente, por personal médico forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, de la Procuraduría General de la República y con los estudios practicados por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional, con los cuales se evidenciaron las alteraciones que sufrió en su integridad corporal y las lesiones que le produjeron los servidores públicos que lo detuvieron, interrogaron y amenazaron con objeto de obtener información sobre hechos que desconocía. En consecuencia, se violentó en perjuicio del menor agraviado lo señalado por los

artículos 14, segundo párrafo, 16, primero y décimo primer párrafos, 19, último párrafo, 21, noveno párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16.1 y 37, incisos a), b) y c), de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 2, 3, 6, párrafo segundo, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes; así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, así como 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

En consecuencia, este Organismo Nacional el de octubre de 2009 emitió la recomendación /2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, a quien se recomendó que se repare el daño ocasionado al menor agraviado, por medio de apoyo psicológico y médico; que la Procuraduría General de Justicia Militar tome en consideración lo señalado en el capítulo de observaciones de la recomendación en los autos de la averiguación previa 4ZM/18/2009, que se inició en contra de personal militar por la probable comisión de conductas ilícitas al momento de la detención del menor agraviado; que la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos, por las acciones y omisiones en que incurrió; así como que se capacite a los elementos militares de la 4/a. Zona Militar del Ejército Mexicano para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal y no se incurra en actos de tortura.

RECOMENDACIÓN 66 /2009

SOBRE EL CASO DEL MENOR JJLD.

México, D.F., a 15 de octubre de 2009

General Guillermo Galván Galván
Secretario de la Defensa Nacional

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., primer párrafo, 6o., fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2009/2936/Q, relacionados con el caso del menor JJLD, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 26 de junio de 2009, esta Comisión Nacional recibió la queja formulada por la señora Silvia Delgado Chavira, en la que manifestó que aproximadamente a las 10:30 horas del 18 de junio de 2009, elementos del Ejército Mexicano se introdujeron sin orden emitida por autoridad competente al rancho denominado “Las Tierritas”, ubicado en Navojoa, Sonora, en el que trabajaba su menor hijo, JJLD, donde lo detuvieron y a quien trasladaron ante el agente del Ministerio Público de la Federación en esa ciudad, quien a su vez lo remitió al Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes. De acuerdo a la quejosa, una vez que logró ver a su hijo, éste le refirió que fue golpeado y amenazado por los militares que lo detuvieron.

Con motivo de esos hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente número CNDH/2/2009/2936/Q y, a fin de documentar las violaciones a derechos humanos denunciadas, visitadores adjuntos y peritos de la misma realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar información, testimonios y documentos escritos y fotográficos relacionados con el menor agraviado, sus

familiares y testigos, así como del lugar de los hechos. Asimismo, solicitó informes a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del estado de Sonora, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja que la señora Silvia Delgado Chavira presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, el cual, por razón de competencia, se recibió el 26 de junio de 2009 en este organismo nacional.

B. El oficio sin número, de 22 de junio de 2009, recibido en este organismo nacional el 3 de julio del año en curso, por el que un defensor público federal adscrito a las oficinas del Poder judicial de la Federación en Hermosillo, Sonora, solicitó la intervención de este organismo nacional, toda vez que su defendido, el menor JJLD, fue objeto de golpes y maltrato físico en su persona por elementos del Ejército Mexicano pertenecientes al 60/o. Batallón de Infantería destacamentado en Esperanza, Sonora.

C. El acta circunstanciada de 8 de julio de 2009, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que el menor JJLD permanecía detenido en el Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes (ITAMA) en Hermosillo, Sonora.

D. El acta circunstanciada de 13 de julio de 2009, en la cual un visitador adjunto de esta Institución hizo constar la aplicación de exámenes especializados al menor JJLD, por un equipo multidisciplinario de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

E. El oficio DH-II-7323, de 20 de julio de 2009, por el que el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional rinde el informe solicitado por este organismo nacional en relación con los hechos materia de la queja, al que anexó las siguientes documentales:

1. El dictamen médico de integridad física de las 17:00 horas del 18 de junio de 2009, signado por un médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la

Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, dirigido al 60/o. Batallón de Infantería del Ejército Mexicano, en el que se refiere que el menor JJLD presentaba lesión en hemitorax derecho.

2. El escrito de puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Hermosillo, Sonora, suscrito por SP1, SP2 y SP3, integrantes del puesto de vigilancia de la aeropista en Navojoa, pertenecientes al 60/o. Batallón de Infantería del Ejército Mexicano, mediante el cual presentan al menor JJLD, recibido por la autoridad ministerial a las 00:30 horas del 19 de junio del año en cita.

3. El mensaje C.E.I. 10270/018246, de 11 de julio de 2009, por el que el comandante de la 4/a Zona Militar en Hermosillo, Sonora, indica que el personal militar trató de manera amable y cortés al menor JJLD, respetando en todo momento sus garantías individuales.

F. El oficio 399/2009, de 24 de julio de 2008, por el que el director general del ITAMA del gobierno del estado de Sonora rindió un informe sobre la queja de que se trata, al que adjuntó los siguientes elementos de prueba:

1. El dictamen de integridad física y edad clínica elaborado a las 01:00 horas del 19 de junio de 2009 por un perito médico oficial de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación Estatal Sonora de la Procuraduría General de la República, que indica que el menor JJLD presentó lesiones visibles en su exterior.

2. El acuerdo de 20 de junio de 2009, suscrito por el juez de Primera Instancia Especializado en Justicia para Adolescentes del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, que contiene la declaración ministerial del agraviado ante el agente del Ministerio Público de la Federación responsable de la integración de la indagatoria AP/PGR/SON/HER-IV/741/09.

3. La resolución de auto de no sujeción a proceso en favor del menor JJLD, de 24 de julio de 2009, por la cual se dictó su libertad dentro del proceso 401/09 instruido ante el juez de Primera Instancia Especializado en Justicia para Adolescentes del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora.

G. El oficio 06286/09DGPCDHAQI, de 31 de julio de 2009, por el que la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República rinde un informe, anexando las siguientes documentales:

1. El oficio 2212/09, de 11 de julio de 2009, que da cuenta de los hechos materia de la queja, signado por el agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa Cuarta de la Agencia Segunda de Procedimientos Penales, Zona Centro, en Hermosillo, Sonora, en que refiere que el menor JJLD fue puesto a su disposición a las 00:35 horas del 19 de junio de 2009, e ingresó a las 03:00 horas de ese día al ITAMA.

2. El oficio 2265/09, de 14 de julio de 2009, por el que el referido representante social remite al agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 4/a. Zona Militar copia certificada del parte informativo de 19 de junio de 2009, suscrito por elementos del 60/o. Batallón de Infantería con residencia en Esperanza, Sonora; de los dictámenes médicos, la declaración testimonial del menor JJLD y la promoción suscrita por el defensor público federal, mismas que obran en el expediente de averiguación previa AP/PGR/SON/HER-IV/839/09, derivado del triplicado de la indagatoria AP/PGR/SON/HER-IV/741/09, que se acumuló al expediente AP/PGR/SON/HER-IV/631/09, a efecto de que resuelva sobre su contenido.

H. El oficio DH-III-7780, de 5 de agosto de 2009, mediante el cual el subdirector de Asuntos Internacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional informa que con motivo de los hechos materia de la queja el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 4/a. Zona Militar en Hermosillo, Sonora, inició la averiguación previa número 4ZM/18/2009.

I. La Opinión Médico-Psicológica sobre la atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, de 24 de agosto de 2009, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional con motivo de las entrevistas y exploraciones médicas especializadas aplicadas al menor, en la que se concluye que JJLD presentó signos y síntomas de Trastorno por Estrés Postraumático, como consecuencia de la tortura infligida en su contra por los elementos militares que lo detuvieron.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de junio de 2009, alrededor de las 10:30 horas, elementos del Ejército Mexicano detuvieron al menor JJLD y a una persona de sexo femenino en el rancho denominado “Las Tierritas”, ubicado sobre la carretera internacional, casi al cruce con la desviación de Navojoa a Benito Juárez, Sonora, bajo el argumento de estar presuntamente involucrados con un “narcotraficante” de esa región. Durante el interrogatorio al que lo sometieron recibió golpes y amenazas de índole sexual en contra de su integridad física.

Posteriormente, el personal militar lo llevó a Navojoa, durante el traslado siguió recibiendo el mismo trato por los servidores públicos que lo custodiaban y se le puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a las 00:30 horas del 19 de junio de 2009, quien a las 00:35 horas de ese día inició la averiguación previa AP/PGR/SON/HER-IV/741/2009; toda vez que en dicha indagatoria se involucraba a un menor de edad y en su sede no se cuenta con un lugar destinado para su seguridad, el representante social determinó su traslado al ITAMA, lugar al que arribó a las 03:00 horas de ese día.

Dentro de las acciones de investigación realizadas con motivo de la indagatoria, el 19 de junio de 2009, a las 01:00 horas, se dictaminó médicamente al menor, quien presentó huellas visibles de violencia física externa y en su declaración ministerial rendida el 20 de junio de 2009, indicó que había sido golpeado por elementos del Ejército Mexicano.

El 20 de junio de 2009, el juez de Primera Instancia Especializado en Justicia para Adolescentes del Distrito Judicial de Hermosillo decretó en contra de JJLD la medida de arraigo número 28/09 a petición del agente del Ministerio Público de la Federación. El 14 de julio de 2009, éste remitió al agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 4/a. Zona Militar copias certificadas del parte informativo de 19 de junio de 2009, suscrito por elementos del 60/o. Batallón de Infantería con residencia en Esperanza, Sonora; los dictámenes médicos, la testimonial del menor JJLD y la promoción suscrita por el defensor público federal, que obran en el expediente de averiguación previa AP/PGR/SON/HER-IV/839/09, derivado del triplicado de la diversa AP/PGR/SON/HER-IV/741/09, acumulado al expediente AP/PGR/SON/HER-IV/631/09, a efecto de que resolviera sobre su contenido conforme a derecho, por lo que el 4 de agosto de 2009 el representante social del

fuero castrense inició la averiguación previa 4ZM18/2009, la cual continúa en integración.

El 20 de julio de 2009, el juez de Primera Instancia Especializado en Justicia para Adolescentes del Distrito Judicial de Hermosillo ratificó la medida de arraigo en contra de JJLD en la causa 401/2009, por la probable comisión de las conductas tipificadas como delitos de delincuencia organizada, contra la salud, en hipótesis de fomento para posibilitar su ejecución, asociación delictuosa, así como violación a la Ley de Armas de Fuego y Explosivos. El 24 de julio de 2009 el juez de la causa dictó auto de no sujeción a proceso a favor del menor al no acreditarse los supuestos delictivos señalados por el agente del Ministerio Público de la Federación.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico efectuado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/2/2009/2936/Q esta Comisión Nacional arriba a la conclusión de que han quedado acreditadas violaciones a los derechos fundamentales a la legalidad y la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal previstos en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primero y quinto párrafos, 19, último párrafo, 21, noveno párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del menor JJLD, por actos consistentes en cateo ilegal, detención arbitraria, retención ilegal y tortura, atribuibles a servidores públicos del Ejército Mexicano, en atención a las siguientes consideraciones.

De acuerdo con lo informado por la Secretaría de la Defensa Nacional mediante oficio DH-III-7323, de 20 de julio de 2009, hacia las 10:30 horas del 18 de junio de 2009, SP1, SP2 y SP3, elementos del Ejército Mexicano pertenecientes al 60/o. Batallón de Infantería, en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como de la lucha permanente contra el narcotráfico, al realizar un patrullaje en el Valle del Mayo, en las inmediaciones del rancho “Las Tierritas” se percataron de que una aeronave volaba bajo, por lo que procedieron a corroborar si en el interior del rancho se encontraba alguna pista para “aterrizajes ilícitos” y, al ingresar al inmueble, lo cual constituye de por sí un cateo ilegal, detectaron que tres vehículos se desplazaban hacia la salida, por lo que se les marcó el alto dándose a la fuga uno de ellos, no obstante lo cual se logró llevar a cabo la revisión de los otros dos, uno conducido por una persona de sexo femenino y el otro por el menor JJLD.

Agregó la autoridad que en razón de que les encontraron documentos que los relacionan con “un presunto narcotraficante” y en el cuarto del menor se encontró una escopeta calibre .12GA, las dos personas fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, quien inició la averiguación previa AP/PGR/SON/HER-IV/741/09.

El contenido del informe anterior resulta contradictorio con el testimonio ministerial del menor JJLD, quien manifestó que “casi” todo lo narrado por los elementos militares fue tal y como sucedieron los hechos. Aclaró que por esos rumbos regularmente vuelan avionetas que fumigan trigo, pero ese día no observó ni escuchó alguna; que llevaba apenas seis días trabajando en el rancho y andaba buscando dos vacas que se habían salido del corral en un terreno que está junto al rancho “Las Tierritas”. Después arribó un señor en una camioneta roja que le preguntó qué estaba haciendo ahí, al que le respondió que buscaba dos vacas; le preguntó si él era quien trabajaba en el corral y contestó que sí, a continuación esa persona le ofreció que manejara una camioneta blanca que conducía una persona que identificó como trabajador del rancho, y los dos hombres se fueron en la camioneta roja y él subió a la blanca para seguir buscando el ganado, pero no lo encontró y regresó hacia la casa; que cerca de este lugar se encontraba una “troca dorada”; que se detuvo y fue rodeado por soldados, quienes lo bajaron del vehículo e interrogaron sobre una avioneta y trataron de forzarlo “*a decir algo que yo no sabía*”; lo llevaron a la casa donde duerme y la revisaron, le preguntaron si tenía armas, a lo cual les dijo que había un “rifle patero” propiedad del muchacho que estaba antes ahí; luego encontraron unas balas y le preguntaron sobre una pistola, a lo cual respondió que no había; después lo siguieron interrogando y maltratando. Posteriormente se lo llevó un “*comandante del Ejército*” en una camioneta verde y en el camino hacia las oficinas de la Procuraduría General de la República en Navojua siguió siendo objeto de malos tratos.

De igual manera, el 13 de julio de 2009, JJLD manifestó ante personal de esta Institución Nacional que al momento de su detención lo bajaron de la camioneta de los cabellos, con el puño lo golpearon en la espalda y en las costillas, le pusieron los brazos abiertos sobre el cofre de la camioneta, le exigían que dijera “*la verdad, qué haces aquí hijo de tu puta madre, ya valiste verga*”, le preguntaron quién era el dueño del rancho, quiénes andaban con armas, y al contestar que no sabía un soldado se enojó y le dio un golpe muy fuerte en las costillas del lado derecho con la culata de su rifle, por lo que cayó al suelo y evacuó diarrea, no obstante lo cual le seguían pateando las piernas y golpeando en la cara, y uno le

dijo que si lo volvían a ver lo mataban; también lo amenazaron reiteradamente con violarlo *“para ver qué tan hombrecito era como para trabajar ahí”*.

T1, la persona que conducía la camioneta de color dorado y quien no presentó queja ante este organismo nacional, en su declaración ministerial manifestó que el 18 de junio de 2009 llegó al rancho “Las Tierritas” para recoger a uno de sus hijos, al que le están enseñando a trabajar el ganado; que una vez que lo localizó se dirigió a la salida del rancho, percatándose de que en dirección a éste se dirigían varios vehículos con personal militar, de los cuales bajaban soldados, quienes le apuntaron con sus armas de fuego, la bajaron del vehículo, le hicieron preguntas mientras revisaban éste encontrando documentos personales. Añadió que vio una camioneta blanca y cómo *“los militares estaban sometiendo al muchacho con el que fui presentada”*, quien trabaja en el rancho realizando diversas actividades; y que respecto a la avioneta que señalaron los militares no vio ni escucho nada.

Con base en el informe de la Secretaría de la Defensa Nacional y en lo manifestado por el menor JJLD ante la autoridad ministerial y a personal de este organismo nacional, así como con la declaración ministerial de T1, testigo presencial de los hechos, esta Comisión Nacional concluye que la actuación de personal militar que el 18 de junio de 2009 intervino en la detención del menor agraviado no fue apegada a derecho. En efecto, el argumento hecho valer por dicho personal en el sentido de que durante un reconocimiento terrestre se dieron cuenta de que una avioneta volaba a muy baja altura y después de ubicar el lugar “probable” del despegue se dirigieron hacia el rancho “Las Tierritas”, dentro del cual observaron tres vehículos y uno de ellos “se dio a la fuga”, por lo que procedieron a revisar los otros dos, no constituye en sí motivo suficiente que los facultara legalmente para llevar a cabo una incursión en propiedad privada, toda vez que dicha circunstancia se basó únicamente en una presunción, al igual que la detención del menor agraviado.

De igual forma, en el caso se omitió presentar al adolescente JJLD de forma inmediata ante el agente del Ministerio Público de la Federación, pues a pesar de que la detención ocurrió a las 10:30 horas del 18 de junio de 2009, no fue sino hasta las 00:30 horas del 19 de junio de 2009 que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, generándose con ello una retención ilegal que se acredita, además, con el dictamen médico de integridad física elaborado a las 17:00 horas del 18 de junio de 2009, por un médico de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, dirigido al 60/o.

Batallón de Infantería del Ejército Mexicano, del que se infiere que en ese momento se encontraba retenido bajo custodia de personal militar. Lo anterior pone de manifiesto que transcurrieron más de 14 horas entre el momento de la detención y en el que se le puso a disposición del representante social de la Federación en Navojoa, lo cual permite concluir que se trató de una retención ilegal que violentó los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primero y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en el oficio sin número elaborado por un médico de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora se establece que a las 17 horas del 18 de junio de 2009, el menor presentó lo siguiente: *“...a la exploración céfalo/caudal presenta equimosis por contusión de 4x2 cm., en hemitorax derecho, séptimo/octavo espacio intercostal línea media axilar...”* en cuya clasificación legal se indicó *“...la lesión descrita en hemitorax anterior, es de las que tarda menos de quince días y no ponen en peligro la vida...”*.

En la indagatoria AP/PGR/SON/HER-IV/741/2009 consta el dictamen de integridad física y edad clínica de 19 de junio de 2009, suscrito por un perito médico oficial de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación Estatal en Sonora de la PGR, en el que se indica que el menor JJLD: *“...presenta una zona irregular de ligero eritema diseminado en región costal derecha a nivel de reborde costal sobre línea axilar media derecha, refiere leve dolor a la palpación superficial de pantorrilla izquierda...”* concluyendo que *“presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”*.

En relación con lo anterior, el agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la integración de la averiguación previa citada hizo constar que a las 00:20 horas del 20 de junio de 2009, durante la declaración del menor JJLD, dio fe ministerial de las lesiones que presentaba, las cuales refirió le fueron ocasionadas por elementos del Ejército Mexicano.

Ahora bien, de los estudios especializados practicados al menor por un equipo multidisciplinario de esta Comisión Nacional el 13 y 14 de julio de 2009, resultó lo siguiente: *“...la narrativa... nos habla de una mecánica de tipo intencional, con abuso de fuerza por terceras personas en una actitud pasiva por parte del menor agraviado... se puede afirmar que las secuelas emocionales que presenta el*

menor... observadas y expresadas en las entrevistas psicológicas, son consecuencia directa por la manera en la que fue tratado durante su detención... el entrevistado, sufrió amedrentamiento, intimidación, humillación, agresión sexual y amenazas...”.

En efecto, los medios de convicción que constan en el expediente acreditan violaciones a los derechos a la integridad y seguridad personal del menor JJLD, toda vez que durante el lapso que lo mantuvieron detenido, sin ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, fue sometido a atentados contra su integridad física que resultaron en lesiones y síntomas característicos de tortura, y signos y síntomas derivados de las amenazas de ser violentado sexualmente, con objeto de que reconociera las imputaciones que le formulaban.

Los hallazgos referidos no guardan relación con lo informado por la Secretaría de la Defensa Nacional, puesto que dicha autoridad no explicó la razón por la que el menor presentó huellas de violencia física externa. De igual forma, en el oficio de puesta a disposición suscrito por SP1, SP2 y SP3 no se refiere que se haya presentado algún evento violento de oposición a la detención por parte del agraviado en contra de los elementos militares o accidente que las motivaran.

En este sentido, el 13 y 14 de julio de 2009, un equipo multidisciplinario de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional desarrolló estudios y entrevistas especializadas con el agraviado utilizando los cuestionarios requeridos por el *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* (Protocolo de Estambul), cuyos resultados confirman el hecho violatorio de tortura. Así, quedó fehacientemente acreditado que fue golpeado en la espalda, torax, piernas y en la cabeza, utilizando diversos instrumentos como puños, botas y la culata de un rifle.

De igual forma, fue objeto de reiteradas amenazas a su integridad física, humillaciones e intimidación, consistentes en ejercer en su contra violencia de tipo sexual, y la tensión a la que se le sometió le produjo alteraciones psicológicas como ansiedad y depresión severas, pesadillas recurrentes, llanto, pensamientos constantes sobre las amenazas de ser ultrajado sexualmente y estado de fatiga generalizado, concluyéndose que los signos y síntomas detectados son producidos por el trastorno por estrés postraumático, según la clasificación del Manual de Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales; por lo que debe

ser sometido a tratamiento psicoterapéutico en la modalidad individual para apoyar la recuperación de su estabilidad emocional.

Los sufrimientos físicos y psicológicos de que fue objeto quedaron acreditados también al enlazar sus manifestaciones con los certificados de integridad física expedidos, separadamente, por personal médico forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, de la Procuraduría General de la República y con los estudios practicados por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional, con los cuales se evidenciaron las alteraciones que sufrió en su integridad corporal y las lesiones que le produjeron mediante actos de tortura los servidores públicos que lo detuvieron, interrogaron y amenazaron con objeto de obtener información sobre hechos que desconocía.

Así, para esta Comisión Nacional, los elementos del Ejército Mexicano involucrados en los hechos causaron dolor y sufrimiento grave, de orden físico y psicológico, al adolescente JJLD, conductas que se ajustan a la descripción típica prevista en el artículo 3o., primer párrafo, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual contiene como elementos normativos, además de la calidad de servidor público del sujeto activo, que el dolor o sufrimiento grave que se inflija a una persona tenga por objeto obtener del torturado o de un tercero información o una confesión, o bien intimidar o castigar.

La anterior conducta constituye una violación de lesa humanidad que implica un atentado al derecho que tienen las personas a que se respete su integridad física y psicológica, así como su dignidad, por lo que en el presente caso se transgredieron los artículos 14, segundo párrafo, 16, primero y décimo primer párrafos, 19, último párrafo, 21, noveno párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16.1 y 37, incisos a), b) y c), de la Convención sobre los Derechos del Niño, que refieren que los Estados Partes velarán por que *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni ataques ilegales a su honra y a su reputación... sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes... sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente... todo niño privado de su libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad humana”*; así como 1, 2, 3, 6, párrafo segundo, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Igualmente fueron transgredidos los artículos 1, 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes; así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que expresamente reconocen que ninguna persona que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y que no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación para infligir tales actos.

Dejaron de observarse también los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que señala que “... *ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como estado de guerra, amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”.

Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, los militares involucrados en los hechos transgredieron los derechos reconocidos en los tratados internacionales, como los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal. Particularmente, esta última se refiere al derecho que tiene toda persona a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; y que toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Al respecto, esta Comisión Nacional reitera que la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la sociedad; de ahí que no sólo en el ámbito local sino internacionalmente se le considere un delito de lesa humanidad, toda vez que su práctica se presenta como una de las más crueles expresiones de violaciones a derechos humanos, y resulta indudable que se continúa empleando bajo la anuencia o con la tolerancia de servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad por constituir un método de confesión que refleja el grado extremo de abuso de poder, y por tal motivo es necesario que el Estado asegure que ante cualquier indicio o denuncia de tortura

se realice una investigación con el fin de lograr la identificación y el castigo de los responsables.

Para este organismo nacional, SP1, SP2 y SP3 posiblemente transgredieron con su proceder los artículos 7o. y 8o., fracciones VI, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que no sujetaron su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere, aspecto que en opinión de esta Institución también deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

Así las cosas, por lo ya expuesto, esta Comisión Nacional estima que las conductas cometidas en agravio del menor JJLD no deben quedar impunes, y para ello la Procuraduría General de Justicia Militar deberá abocarse a la investigación de los hechos descritos dentro de la indagatoria 4ZM/18/2009, que se inició con motivo de recepción de la copia certificada remitida por el representante social de la Federación del parte informativo de 19 de junio de 2009, suscrito por elementos del 60/o. Batallón de Infantería con residencia en Esperanza, Sonora; los dictámenes médicos; la declaración del menor JJLD y la promoción suscrita por el defensor público federal, que obran en la averiguación previa AP/PGR/SON/HER-IV/839/09, derivada de la diversa AP/PGR/SON/HER-IV/741/09, que se acumuló al expediente AP/PGR/SON/HER-IV/631/09.

Finalmente, cabe señalar que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron servidores públicos del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema de Protección No Jurisdiccional de Derechos Humanos prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos imputable a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y la relativa a la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado, por lo cual, en el presente caso, se considera procedente que se repare el daño al menor agraviado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de

Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1910 y 1915 del Código Civil Federal.

En virtud de lo anterior, con base en los medios de convicción relacionados y en los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado al menor JJLD, por medio de apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios, que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba antes de la violación a sus derechos humanos, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de la misma.

SEGUNDA. Se dé vista al procurador general de Justicia Militar de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento, a efecto de que sean tomadas en cuenta por el agente del Ministerio Público Militar a cuyo cargo se encuentra la integración de la averiguación previa 4ZM/18/2009, que se inició en contra de personal militar por la probable comisión de conductas ilícitas al momento de la detención del menor agraviado, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se le dé a dicha investigación ministerial, durante su integración y perfeccionamiento legal y hasta su determinación.

TERCERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que las personas detenidas en flagrancia delictiva sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, se respeten los derechos de los menores de edad involucrados en dichos actos y de que las instalaciones militares no se utilicen como centros de retención, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos militares de la 4/a. Zona Militar del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la integridad y seguridad personal y no se incurra en tortura, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ